

AUTO No. 0085
Valledupar,

17 MAR 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL
SEÑOR CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, CON IDENTIFICACIÓN CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.549.129, DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 100-2016”**

La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a una queja presentada por el señor Alcalde del municipio de San Alberto - Cesar, por una presunta tala y captaciones de agua del Río San Alberto y sitios aledaños, para riego de cultivos, la Coordinación Seccional Corpocesar - Aguachica, mediante memorando de fecha de 16 de febrero de 2016, ordenó visita de inspección técnica al Río San Alberto, practicada por el operario calificado LUIS QUINTERO LÓPEZ el día 11 de febrero de 2016, en compañía de la Inspectora de Policía MARLY MILENA CORREA CUELLAR.

Una vez inspeccionada el área, se encontró una bocatoma hecha con roca de río, sacos y arena amontonada con una máquina, observándose que esta se había reconstruido hacía varios días. Dicho canal (captación) lleva las aguas a la hacienda “RIVERANDIA” de propiedad de los hermanos RIVERA STAPPER, y la reconstrucción fue ordenada presuntamente por el copropietario CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, quien presuntamente ordenó reconstruir la captación y una tala a un islote dentro del área del Río San Alberto.

Que por medio de Auto No. 148 del 11 de abril de 2016 se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER,



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

en su condición copropietario de la hacienda RIVERANDIA, por la presunta utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, y la presunta tala de árboles con afectación al recurso hídrico, decisión que fue notificada mediante aviso el día 12 de mayo de 2016.

Advirtiendo la orden de revocatoria directa del Auto No. 273 del 09 de abril de 2018 (formulación de pliego de cargos) mediante Auto No. 261 de noviembre 26 de 2019 (revocatoria directa) amparado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando que el anterior Pliego de Cargos al Investigado, no fue notificado y en su lugar se procedió con el trámite de la investigación, encontrándonos ante una situación vulneradora del debido proceso y demás principios rectores señalados en la Constitución Política, así como el derecho fundamental a la defensa del investigado.

Que se procedió a ordenar revocatoria directa de todo lo actuado a partir del Auto 273 del 09 de abril de 2018, por medio del cual se formula pliego de cargos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

Que el artículo 86 del mismo Decreto estableció: *"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros"*.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 2 establece: *"La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código".

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 36 señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las guas para los siguientes fines:*

- a) *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; uso industrial;*
- d) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- e) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- f) *Explotación petrolera;*
- g) *Inyección para generación geotérmica;*



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

- h) Generación hidroeléctrica;
- i) Generación cinética directa;
- j) Flotación de madera;
- k) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- l) Agricultura y pesca;
- m) Recreación y deportes;
- n) Usos medicinales
- o) Otros usos similares

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 indica: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales"*.

En el artículo 14 del Decreto 1791 se expresa que: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominios público se adquieren mediante permiso"*.

El artículo 18 del mismo Decreto determina que: *"Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)"*.

Renovables y del Ambiente -INDERENA- Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes.



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, con identificación C.C. 5.549.129, por indebido uso del recurso hídrico, producto de la tala y captaciones de agua del Río San Alberto y sitios aledaños para el riego de cultivos. Así mismo, nos encontramos frente a una construcción hecha con diferentes materiales, con el uso de maquinaria, generando una captación cuyo trayecto lleva el agua a la hacienda denominada RIVERANDIA de la cual, el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER es copropietario, siendo él mismo quien ordenó la reconstrucción de la bocatoma y la tala del islote dentro del área del Río San Alberto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se



☐ 57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306

📍 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia

0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, por la presunta captación de aguas del Río San Alberto, por la instalación de una BOCATOMA reconstruida y hecha con roca de río, sacos y arena, llevando el canal las aguas a la HACIENDA RIVERANDIA; al igual que por la existencia de una tala de un islote dentro del río San Alberto, sin los permisos correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se presume que la conducta asumida por el presunto infractor se hizo bajo la modalidad de culpa o dolo, correspondiéndoles desvirtuar esa presunción legal, para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER., con identificación C.C. 5.549.129, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Por la presunta captación de aguas del río San Alberto, mediante la instalación de una bocatoma reconstruida y hecha con roca de río,



0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

sacos y arena, sin la correspondiente concesión o permiso requerido para ello, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política; artículo 86 del Decreto 2811 de 1974; artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974; artículo 2, 36, 104 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Segundo: Por la presunta tala de más de 25 arboles de la especie *Pithecellobium dulce*, comúnmente conocida como "Gallinero", dentro del río San Alberto, sin contar con autorización para ello, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional; artículos 14 y 18 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Otórguesele al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente sus descargos y aporte o soliciten la práctica de pruebas que estimen pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor que lo solicite.

ARTICULO TERCERO: Comuníquesele al presunto infractor, señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.549.129 y a su apoderado el abogado JORGE ENRIQUE MEZA ORTÍZ identificado con C.C. 91.249.915 y Tarjeta Profesional No. 120032 del CSJ.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



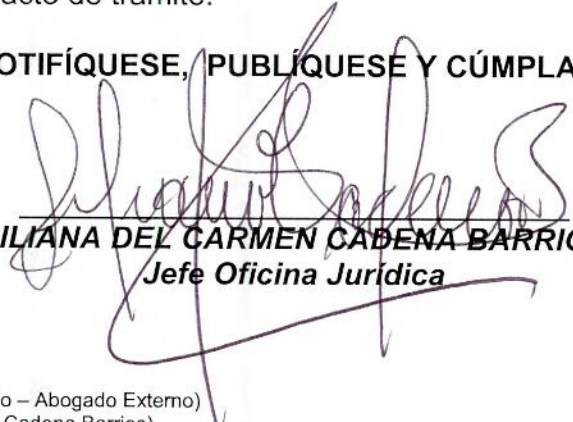
0085

17 MAR 2021

Continuación del Auto No. de fecha "por
medio del cual se formula Pliego de Cargos contra el señor CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER dentro del
Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 100-2016"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno
por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Elbert Brito Araujo – Abogado Externo)
Revisó: (Liliana del Carmen Cadena Barrios)
Exp:100-2016

